



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 0446

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante informe No GS – 2025 – 029522 – SECAR – GUBIM – 2025 y radicado CVS No 20251104447 del 23 de abril de 2025, LA POLICIA NACIONAL METROPOLITANA SAN JERONIMO SECCIONAL CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL – MEMOT, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y el San Jorge (CVS), la incautación de aproximadamente 3.0 m3 de la especie con características semejantes de nombre común Ceiba (*Ceiba pentandra*), representado en tablas, sin poseer documentación que acredite la legalidad de su procedencia, los cuales fueron decomisados en el establecimiento comercial “**MADERAS LA 22**”, administrado por el señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, ubicado en el municipio de Montería – Cordoba, ubicado en la calle 22 No 33b – 04 del Barrio Villa Ana, con coordenadas geográficas 08° 43'42.38904” N – 75° 52'22.26684” W.

El producto forestal incautado aproximadamente 3.0 m3 de la especie con características semejantes de nombre común Ceiba (*Ceiba pentandra*), representado en tablas, es dejado en custodia del señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Cordoba, en el establecimiento de comercio “**MADERAS LA 22**” ubicado en el municipio de Montería – Cordoba, ubicado en la calle 22 No 33b – 04 del Barrio Villa Ana, con coordenadas geográficas 08° 43'42.38904” N – 75° 52'22.26684” W.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, realizaron visita de inspección con el fin de verificar la situación presentada, generándose el CONCEPTO TECNICO ASA CT No 1200 - 2025 de fecha 15 de agosto de 2025.

En atención a lo anterior la CAR CVS, por medio del Auto No. 0961 del 09 el septiembre de 2025, abrió una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Cordoba, en calidad de administrador del establecimiento de comercio “**MADERAS LA 22**” ubicado en el municipio de Montería – Cordoba, ubicado en la calle 22 No 33b – 04 del Barrio Villa Ana, con coordenadas geográficas 08° 43'42.38904” N – 75° 52'22.26684” W. por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto, forestal maderable consistentes en aproximadamente 3.0 m3 de la especie con características semejantes de nombre común Ceiba (*Ceiba pentandra*), representado en tablas.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Por medio del radicado CVS No. 20252114178 de fecha 11 de septiembre 2025, se envió citación para notificación personal al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Cordoba, en calidad de administrador del establecimiento de comercio “**MADERAS LA 22**”, del acto administrativo en mención.

Que, el señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Cordoba, en calidad de administrador del establecimiento de comercio “**MADERAS LA 22**”, se notificó personalmente en la Oficina de Secretaria General de la CVS, el día 18 de septiembre de 2025 del Auto No 0961 del 09 el septiembre de 2025.

Que, por existir méritos para continuar con el proceso sancionatorio ambiental, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y el San Jorge – CVS, mediante Auto No 1140 de fecha 09 de octubre de 2025, se formula pliego de cargos contra el señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expedida en Montería – Cordoba, en calidad de administrador del establecimiento de comercio “**MADERAS LA 22**”, por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistentes en aproximadamente 3.0 m³ de la especie con características semejantes de nombre común Ceiba (*Ceiba pentandra*), representado en tablas.

Por medio del radicado CVS No. 20252116367 de fecha 16 de octubre 2025, se envió citación para notificación personal al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Cordoba, en calidad de administrador del establecimiento de comercio “**MADERAS LA 22**”, del Auto No 1140 de fecha 09 de octubre de 2025.

Que, el señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Cordoba, en calidad de administrador del establecimiento de comercio “**MADERAS LA 22**”, se notificó personalmente en la Secretaria General de la CVS, el día 27 de octubre de 2025 del Auto No 1140 de 09 de octubre de 2025.

Que, en fecha 25 de julio de 2024, se expide la Ley 2387 del 2024, por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, en cuyo artículo 8 contempla:

*“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya**”.*

Que considerando que, en el presente asunto, no se practicaron pruebas y teniendo como fundamento lo contemplado en artículo 08 de la Ley 2387 de 2024, transcrito anteriormente, en el presente proceso, esta Corporación, prescinde de la etapa de alegatos y procede a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de**



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 0446

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024: "*Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”*

Que, a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 consagra: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior da cuenta en el Concepto técnico ASA N.º CT 1200 - 2025 de fecha 15 de agosto de 2025, generado por los funcionarios del Área de Subdirección de Gestión Ambiental

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Ahora bien, atendiendo que el señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Cordoba, en calidad de administrador del establecimiento de comercio “**MADERAS LA 22**”, por el presunto aprovechamiento y comercialización de producto forestal maderable correspondiente a aproximadamente tres (3,00m³) de la especie Ceiba (*Ceiba Pentrandra*), representada en tablas, sin permiso de la autoridad ambiental, no presentó descargos ni alegatos, con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS, la corporación encuentra procedente declararlo responsable de los hechos materia de investigación antes mencionados.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1º, y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

“**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.”

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la

responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que *“en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”*

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso- Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS

Del Decreto 1076 de 2015:

Que, el artículo 2.2.1.1.7.8 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones

a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que, el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: “que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar”.

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo

especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, establece la *Determinación de la responsabilidad y sanción, consagra: “Determinación de la responsabilidad y sanción, Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no habrá lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece:

“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Artículo 43 consagra: **Multa**. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la multa en el caso concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitieron **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2026 - 342** de fecha 17 de Febrero del 2026, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA** identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Cordoba, en calidad de administrador del establecimiento de comercio “**MADERAS LA 22**”, por el presunto aprovechamiento y comercialización de producto forestal maderable correspondiente a aproximadamente tres (3,00m³) de la especie Ceiba (*Ceiba Pentrandra*), representada en tablas, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad, de lo cual se indicó lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe decomiso forestal ASA No. CT 1200-2025 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el **MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL** del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.830, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "Maderas La 22", ubicado en el MUNICIPIO de Montería – Córdoba, por el aprovechamiento ilegal de un volumen total de tres (3,00) M3 de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.830, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "Maderas La 22", debió invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$115.845.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor, el señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.830, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "Maderas La 22", corresponde a 3,00 M3 de madera, por un valor de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos Moneda Legal Colombiana (\$48.261,00) como se muestra en la siguiente tabla:

| Concepto | Valor (\$/1M3) | Volumen (M3 Bruto) | Valor Total (\$) |
|------------------------|---------------------|--------------------|------------------|
| Participación nacional | \$ 10.395,10 | 3,00 | \$ 31.185 |
| Derecho permiso | \$ 2.227,21 | 3,00 | \$ 6.682 |
| Tasa reforestación | \$ 2.227,21 | 3,00 | \$ 6.682 |
| Tasa de inv. Forestal | \$ 1.237,46 | 3,00 | \$ 3.712 |
| Total | \$ 16.086,98 | 3,00 | \$ 48.261 |

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

| | | | | |
|------|---------------------------------------|--------------|---------------------|------------|
| (y1) | Ingresos directos | 0 | | |
| (y2) | Costos evitados | \$164.106,00 | | |
| (y3) | Ahorros de retraso | 0 | \$164.106,00 | = y |
| (p) | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40 | 0,5 | = p |
| | | Media = 0,45 | | |
| | | Alta = 0,50 | | |

| | |
|------------|----------------------|
| B = | \$ 164.106,00 |
|------------|----------------------|

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.830, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "Maderas La 22", ubicado en el MUNICIPIO de Montería – Córdoba, por el aprovechamiento ilegal de un volumen total de tres (3,00) M3 de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, es de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$164.106,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

| | | |
|-------------------------------|--|-------------|
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 1 |
| | $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$ | 1,00 |

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|------------------------|---|--|--------------------|
| <i>Intensidad (IN)</i> | <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i> | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i> | 1 |
| | | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i> | 4 |
| | | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i> | 8 |
| | | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i> | 12 |
| | | IN | 1 |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-----------------------|--|--|--------------------|
| <i>Extensión (EX)</i> | <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i> | <i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i> | 1 |
| | | <i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i> | 4 |
| | | <i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i> | 12 |
| | | EX | 1 |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|--------------------------|---|---|--------------------|
| <i>Persistencia (PE)</i> | <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i> | <i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i> | 1 |
| | | <i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i> | 3 |
| | | <i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i> | 5 |
| | | PE | 1 |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|----------------------------|---|---|--------------------|
| <i>Reversibilidad (RV)</i> | <i>Capacidad del bien de protección</i> | <i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i> | 1 |

RESOLUCIÓN No. 0446

FECHA: 24 DE MARZO DE 2026

| | | |
|--|--|---|
| <i>ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i> | <i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i> | 3 |
| | <i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i> | 5 |
| | RV | 1 |

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-----------------------------|---|--|--------------------|
| <i>Recuperabilidad (MC)</i> | <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i> | <i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i> | 1 |
| | | <i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i> | 3 |
| | | <i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i> | 10 |
| | | MC | 1 |

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * \$1.750.905) * (8)$$

$$i = \$308.999.714,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$308.999.714,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.830, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Maderas La 22”, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.830, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Maderas La 22”, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.830, se encuentra en categoría de estrato 1.

| Nivel SISBEN | Capacidad Socioeconómica |
|---------------------|---------------------------------|
| 1 | 0,01 |
| 2 | 0,02 |
| 3 | 0,03 |
| 4 | 0,04 |
| 5 | 0,05 |
| 6 | 0,06 |

| | |
|--|------|
| <i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i> | 0,01 |
|--|------|

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.830, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Maderas La 22”, ubicado en el MUNICIPIO de Montería – Córdoba, por el aprovechamiento ilegal de un volumen total de tres (3,00) M3 de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$164.106,00

α : 1,00

A: 0

i: \$308.999.714,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= \$164.106 + [(1,00*\$308.999.714)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$3.254.103,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Zahiris Antonio González Banda

| ATRIBUTOS EVALUADOS | | VALORES CALCULADOS |
|--------------------------------|------------------------|---------------------|
| BENEFICIO ILÍCITO | Ingresos Directos | 0 |
| | Costos Evitados | \$164.106,00 |
| | Ahorros de Retrasos | 0 |
| | Capacidad de Detección | 0,5 |
| TOTAL BENEFICIO ILÍCITO | | \$164.106,00 |

| | | |
|--|-------------------------------|-------------------------|
| AFECCIÓN AMBIENTAL | <i>Intensidad (IN)</i> | 1 |
| | <i>Extensión (EX)</i> | 1 |
| | <i>Persistencia (PE)</i> | 1 |
| | <i>Reversibilidad (RV)</i> | 1 |
| | <i>Recuperabilidad (MC)</i> | 1 |
| | <i>Importancia (I)</i> | 8 |
| | <i>SMMLV</i> | \$1.750.905 |
| | <i>Factor de Monetización</i> | 22,06 |
| TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL | | \$308.999.714,00 |

| | | |
|-------------------------------|-------------------------------------|------|
| FACTOR DE TEMPORALIDAD | <i>Periodo de Afectación (Días)</i> | 1 |
| | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) | 1,00 |

| | | |
|--------------------------------------|----------------------------|----------|
| AGRAVANTES Y ATENUANTES | <i>Factores Atenuantes</i> | 0 |
| | <i>Factores Agravantes</i> | 0 |
| TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES | | 0 |

| | | |
|-------------------------------|---|------------|
| COSTOS ASOCIADOS | <i>Transporte, Seguros, Almacén, etc.</i> | \$ 0 |
| | <i>Otros</i> | \$0 |
| TOTAL COSTOS ASOCIADOS | | \$0 |

| | | |
|---------------------------------|-----------------------------|---------|
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA | <i>Persona Natural</i> | Nivel 1 |
| | <i>Valor Ponderación CS</i> | 0,01 |

| | | | |
|--------------------|--------------|------------------|-----------------------|
| MONTO MULTA | TOTAL | CALCULADO | \$3.254.103,00 |
|--------------------|--------------|------------------|-----------------------|

El monto total calculado a imponer al señor Zahiris Antonio González Banda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.830, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "Maderas La 22", ubicado en el MUNICIPIO de Montería – Córdoba, por el aprovechamiento ilegal de un volumen total de tres (3,00) M3 de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.254.103,00)**.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Cordoba, en calidad de administrador del establecimiento de comercio "**MADERAS LA 22**", por el presunto aprovechamiento y comercialización de producto forestal maderable correspondiente a aproximadamente tres (3,00m3) de la especie Ceiba (*Ceiba Pentrandra*), representada en tablas, Municipio de Monteria - Departamento de Córdoba y de conformidad con los considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer **DECOMISO DEFINITIVO** al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Córdoba, en calidad de administrador del establecimiento de comercio **“MADERAS LA 22”**, por el aprovechamiento y comercialización de producto forestal maderable correspondiente a aproximadamente tres (3,00m³) de la especie Ceiba (*Ceiba Pentandra*), representada en tablas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, para que proceda a realizar el traslado desde el establecimiento de comercio **“MADERAS LA 22”** ubicado en el municipio de Montería – Córdoba, ubicado en la calle 22 No 33b – 04 del Barrio Villa Ana, con coordenadas geográficas 08° 43’42.38904” N – 75° 52’22.26684” W, hasta las instalaciones de la Estación Agroforestal de la CVS en Mocarí Montería, el cual se encuentra bajo custodia del señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA** identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Córdoba, en calidad de propietario y/o administrador del establecimiento de comercio **“MADERAS 22”**.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA** identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Córdoba, en calidad de propietario y/o administrador del establecimiento de comercio **MADERAS 22”**, sanción de multa correspondiente a **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.254.103,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, los productos forestales decomisados en condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la secretaria general y a la Oficina Administrativa y financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: La suma descrita en el Artículo TERCERO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta de **Corriente No. 890-934-060 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo, sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Cordoba, en calidad de propietario y/o administrador del establecimiento de comercio “**MADERAS LA 22**” y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.891.830, expida en Montería – Cordoba, en calidad de propietario y/o administrador del establecimiento de comercio “**MADERAS 22**”, para efectos de control y seguimiento sancionatorio[^] en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial, agraria y ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede ante el director general de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL-CVS**

Proyectó: Angeline Meza Barreto /Abogada jurídica Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Profesional Especializado de la oficina Jurídica Ambiental CVS